

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Providencia	Sentencia No. 003 de 2017
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002-2016-00087-00
Solicitante	Martha Lucía Uribe Ardila
Temas:	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, propietario, simulación de negocio jurídico.
Decisión	Ordena Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA (en adelante UAEGRTD)**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- **Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de la solicitante **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras previstas en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, quien en el momento de su desplazamiento forzado por la violencia era titular del derecho real de dominio sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433, en la actualidad esa calidad la ostenta NATALIA

ANDREA LOPERA URIBE, y consecuencialmente, se ordene cancelar el contrato de compraventa por intermedio del cual la primera le transfiere a la segunda el derecho real de dominio sobre el predio de la referencia. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquella y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria: **(i) MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, con 56 años de edad, es madre de NATALIA ANDREA LOPERA URIBE y CAROLINA MARCELA GARCÉS URIBE y tía de DIANA MARÍA ARDILA; **(ii)** para el momento del desplazamiento forzado por la violencia, la solicitante era madre soltera y vivía en el predio solicitado en restitución con sus hijas y sobrina, todas tres menores de edad en ese entonces. En la actualidad vive en la ciudad de Medellín con su compañero permanente OCARIS ECHAVARRÍA; **(iii)** la solicitante adquiere el predio rural innominado, ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo-Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433, mediante compra realizada al señor Juan Ramón Rúa Mesa, protocolizada en la Escritura 20 de enero 17 de 1998. A partir de ese momento ella no sólo lo habita con sus hijas y sobrina, sino que también lo explota con actividades agrícolas tales como cultivos de café, hortalizas y un criadero de codornices, cuyos productos eran comercializados y con el dinero obtenido se sostenía ella y su grupo familiar. En el predio eran felices, pues les iba muy con la explotación de los cultivos antes mencionados, habida cuenta de que el mismo les generaba buenos ingresos; **(iv)** estando viviendo en el predio, a finales del año 2000, se vio obligada a abandonarlo, junto con las tres menores, a raíz de los hechos de violencia que afectaron la vereda los Naranjos, específicamente porque el grupo subversivo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) la empieza a extorsionar y, ante la negativa de pagarle alguna suma por dicho concepto, este grupo guerrillero le dio la orden de abandonar de manera inmediata el inmueble. Por tal motivo, se desplazó forzosamente hacia la ciudad de Medellín, donde trabaja como vendedora ambulante, labor inestable, informal y mal remunerada; **(v)** en razón a los buenos réditos económicos que le generaba el inmueble pretendido en restitución, compra un apartamento en la ciudad de Medellín para que sus hijas que estudiaban lo habitasen. Para el pago del precio obtuvo del Banco Central Hipotecario un crédito hipotecario. Lamentablemente, ante su desplazamiento forzado por la violencia incurrió en mora en el pago de las cuotas de dicho crédito, y por tal motivo el acreedor inicia un proceso

ejecutivo con garantía real en su contra, cuyo trámite le correspondió al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, donde se libró mandamiento de pago, se dictó providencia ordenando seguir la ejecución y se remató el apartamento para con el producto de esa venta forzada pagarle el saldo insoluto del crédito hipotecario al Banco Central Hipotecario; **(vi)** la situación anterior le generó el temor de que el acreedor persiguiera bienes diferentes al pignorado, y por tal motivo, mediante la Escritura Pública 2677 del 31 de agosto de 2005, simula una venta del inmueble reclamado en restitución a su hija NATALIA ANDREA LOPERA URIBE. Sin embargo, ésta siempre ha reconocido como propietario de dicho inmueble a su madre MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA, al punto que así lo puso de presente ante la Territorial Antioquia de la UAEGRTD al momento de solicitar la inscripción de dicho predio en el Registro Único de Tierras Despojadas.

3.- Trámite Judicial

3.1. Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la que fue admitida mediante providencia del día veinticuatro (24) siguiente para darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s de la ley 1448 de 2011. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Santo Domingo (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en el periódico “El Mundo” “El Colombiano” o “El Espectador” y en una radiodifusora local del municipio.

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Antioquia), cumplió a cabalidad con lo allí dispuesto, inscribiendo la admisión de la solicitud y efectuando la sustracción provisional del bien del comercio, como se evidencia en las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433. (fls. 107 y 108), allegado a este Despacho el día 25 de noviembre pasado.

3.2.- Publicación. La publicidad del trámite de restitución de tierras fue surtido mediante edicto emplazatorio que permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el nueve (9) y el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). (fls. 095 y 096).

El día veintidós (22) de noviembre de 2016 el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD aportó la pagina del periódico "El Mundo" del día domingo trece (13) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, así como la certificación de su publicación en la Emisora Dominicana Estéreo de Santo Domingo 107.4 fm realizada el día 16 de dicho mes, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. (fls. 104-106 Cdo. 1).

3.3.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico al apoderado judicial del solicitante y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls. 72-75 y 93 Cdo. 1). El representante legal del municipio de Santo Domingo (Antioquia) fue notificado del inicio de la acción, mediante oficio N° 084 (fl. 84 y 88 Cdo. 1). El Ministerio Público guardó silencio.

Por su parte, la actual propietaria inscrita del inmueble peticionado en restitución, señora Natalia Andrea Lopera Uribe, se notificó personalmente del auto admisorio de la presente solicitud de restitución de tierras, quien dentro del término de ley guardó silencio. (fl. 94).

3.4.- Decreto de pruebas. Por auto del primero (1º) de febrero pasado se prescindió del período probatorio y se corrió traslado por el término de dos (2) días a los sujetos intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión. [fols. 125-126]. Ninguno de los intervinientes presentó alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la resolución RA 01452 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD inscribió al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

1.3.- Legitimación. MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011. Además, fue desplazada por la violencia a finales del año 2000, cuando se vio obligada a abandonar el inmueble solicitado en restitución, junto con sus hijas y sobrina, en razón de los hechos de violencia que afectaron la vereda los Naranjos del municipio de Santo Domingo (Antioquia), específicamente porque el grupo subversivo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) la empieza a extorsionar, y ante la negativa de pagarle alguna suma por dicho concepto, este grupo guerrillero le dio la orden de abandonar, de manera inmediata, su tierra. Todos estos hechos de violencia se generaron cuando ella explotaba el predio reclamado en restitución. Tales aspectos se encuentran acreditados con la prueba documental que milita en el expediente, y de lo cual se dará cuenta en otro acápite de esta providencia.

Cabe señalar que los beneficiarios de esa ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia; es así como puede verse a lo largo de este proceso, que la solicitante cumple con la calidad de víctima que contempla el artículo 3 de la citada ley.

También hay legitimación en la causa por pasiva por parte de la señora NATALIA ANDREA LOPERA URIBE, habida cuenta de que para el momento del desplazamiento forzado por la violencia MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA era propietaria del bien inmueble solicitado en restitución, quien luego se lo vendió a aquella mediante la escritura pública 2677 de 31 de agosto de 2005 de la Notaría 19 de Medellín, lo que de suyo la faculta para resistir la pretensión quinta de la solicitud de restitución, donde expresamente se peticiona "*ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Santo Domingo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figuren a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución ...*" (fl. 31 vuelto del dossier), por cuanto aquí expresamente se está solicitando la cancelación de los efectos jurídicos de la compraventa protocolizada en la escritura antes mencionada, y quien está llamada a resistir dicha pretensión, si así lo quiere, es la señora LOPERA URIBE, pues desde el artículo 2º de la Constitución Política se establece que es un fin del Estado "*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*", que en el proceso se materializa para ella en el derecho a ser notificada, y consecuentemente ejercer su derecho de defensa, si así lo quiere o renunciar a él.

2.- Problema jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la ocupación y explotación del predio que se pretende en restitución; y (iii) si se reúnen los requisitos para la cancelación del negocio jurídico por intermedio del cual la solicitante le transfiere el derecho real de dominio a la señora NATALIA ANDREA LOPERA URIBE.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) la justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras.

3.1.- La justicia transicional. Si bien una definición del concepto de justicia transicional dista de ser uniforme y unánime, por cuanto las palabras que lo conforman son susceptibles de diversas interpretaciones y connotaciones, además de que su contenido, aplicación y alcance varían atendiendo el contexto espacio-temporal en el que se le ubique, una noción al respecto puede ser esbozada de manera genérica abarcando los planteamientos y las ideas más comunes que atañen a su sentido actual, sin perjuicio de la presencia de pluralidad de fórmulas transicionales que se justifican en razón de las particularidades políticas, jurídicas y sociales de cada entorno.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la justicia transicional consiste en un verdadero programa y proyecto político fraguado por un Estado e integrado por un objetivo de paz y reconciliación social, y por unos medios aptos para la consecución de dicho fin, con la pretensión última de zanjar una fase de violencia grave, sistemática y generalizada de violaciones masivas a los derechos humanos, para alcanzar finalmente el sosiego y la armonía colectivos.

Específicamente, el concepto de justicia transicional hace referencia al contexto político, jurídico y social de aplicación de un conjunto de procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales que buscan garantizar el balance entre justicia y paz, y entre necesidades pasadas, presentes y futuras; principalmente a través de la satisfacción de los derechos de justicia, verdad y reparación integral de las víctimas, de la reforma institucional y de la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, mediante la desmovilización, el desarme y

la reinserción.¹ Esta es la línea que sigue la H. Corte Constitucional, para quien existe

(...) una nueva noción de Justicia en el contexto de la comunidad internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático.²

Igualmente, dicha Corporación considera que la propia Constitución Política justifica y soporta la implementación de mecanismos de justicia transicional en Colombia. En este sentido, ha establecido que a pesar de no existir en el texto constitucional una explícita referencia al concepto de justicia transicional, su aplicación es válida dentro del marco constitucional colombiano en virtud de tres menciones: la paz, como objetivo principal del Estado colombiano y como valor constitucional, las figuras de la amnistía y el indulto para delitos políticos, y los lineamientos sobre la política criminal.³

Bajo el anterior fundamento constitucional reafirmado por la H. Corte Constitucional, quien reconoce la pertinencia y conveniencia de la implementación de medidas de justicia transicional, el Estado colombiano ha desplegado diferentes acciones, principalmente legislativas, enmarcadas en el escenario de la transición. Para el año dos mil once (2011) existían varios instrumentos normativos al respecto, como la ley 975 de 2005 y el decreto reglamentario 4760 de 2005. Sin embargo, posteriormente y en el afán por articular las políticas públicas en materia de justicia transicional y de desplazamiento forzado, que hasta la fecha se encontraban desvinculadas, se expidió en Colombia la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras), que adoptó un enfoque integral de los derechos especiales de la población desplazada, reconociendo la especificidad de este grupo poblacional comprendido en la categoría de víctimas del conflicto armado en Colombia y poniendo especial interés en el nexo con la tierra.⁴ Como corolario, se instituyó un compendio normativo que acomete la problemática del desplazamiento forzado a través de la asistencia y

¹ Elementos tomados de: (1) UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en *Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación*, Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2012; (2) ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General. *El Estado de derecho y justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, tres (03) de agosto de dos mil cuatro (2004), S/2004/616; y (3) Artículo 8 de la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas y restitución de tierras).

² Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-6032.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla. Referencia: expediente D-8475.

⁴ Ideas entresacadas de UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFÓN SANÍN, María Paula *Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. Estudio sectorial. Publicado en De Justicia el día treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006)*.

ayuda humanitaria, sin desconocer los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de los desplazados en tanto víctimas del conflicto.

De esta forma, la ley 1448 de 2011 consagra, en beneficio de las víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, medidas de justicia transicional de diversa índole, clasificadas en dos grandes grupos: medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia, para satisfacer las necesidades más apremiantes de los desplazados; y medidas de reparación que propenden por la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la garantía de no repetición y la restitución.

3.2.- La acción de restitución de tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

En especial, la reparación integral tiene lugar con el objeto de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos, para lo cual comprende una doble dimensión: una sustantiva, que se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral, y una procesal, que prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo y se subsume en la obligación de proporcionar recursos efectivos. La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos puede comprender las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que ha incurrido.⁵

Lo anterior está inscrito en los estándares del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que proscriben, en desarrollo de políticas públicas transicionales, el desconocimiento del deber en cabeza de los Estados de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación.

⁵ Concepto extraído de UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ, Nelson Camilo y LOZANO, Laura Marcela en Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de autoformación. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012).

Los instrumentos internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad que consagran directrices sobre la reparación y la restitución son principalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), los Principios de Van Boven, los Principios Joinet y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las normas internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo dispuesto en los principios 15 y siguientes del título IX de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005), una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, y debe ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados deben conceder la reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y que constituyan las violaciones descritas, por lo cual deben procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no puedan o no quieran cumplir sus obligaciones, y además, deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños. Igualmente, conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deber dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, que abarque los siguientes componentes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, de los derechos legales, de la situación social, de la identidad, de la vida familiar y de la ciudadanía de la víctima; así como la devolución de bienes, el regreso al lugar de residencia, el reintegro al empleo, la anulación

de antecedentes jurídicos y la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas.

En el escenario de los programas de repatriación o retornos voluntarios de las personas desplazadas a sus hogares o a sus tierras, los Estados deben garantizar el reconocimiento específico del derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, consagrado expresamente en el principio II de los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y las Personas Desplazadas ("Principios Pinheiro", aprobados el 11 de agosto de 2005 por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas), según el cual todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea imposible, y los Estados deben dar prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa, el cual es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Igualmente, las autoridades tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, así como prestar asistencia a los que efectivamente hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, o de ser imposible, conceder a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o prestar asistencia para que la obtengan, en los términos de los principios 28 y 29, relativos al regreso, reasentamiento y reintegración, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos ("Principios Deng", acogidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas).

En Colombia, con la ley 1448 de 2011 y en virtud de la obligación internacional de satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, específicamente bajo la modalidad de la restitución, se creó la acción de restitución de tierras para garantizar el acceso a la administración de justicia en busca de la restitución de los predios despojados o abandonados como consecuencia del desplazamiento forzado en el escenario del conflicto.

Ese derecho subjetivo propio de las víctimas da lugar a un proceso atípico y de naturaleza

mixta, que no tiene precedentes en el país, permite una alta participación y cooperación armónica de diferentes instituciones y es promovido por una persona que se encuentra en situación de debilidad y vulnerabilidad, por lo que cuenta con prerrogativas procesales y probatorias muy especiales.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 73 de la ley 1448 de 2011, la restitución en su doble connotación, sustantiva y procesal, está regida, por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. De esta manera, la restitución es un derecho en sí mismo, independientemente de que se efectúe el retorno de la víctima, que debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, y que, en tratándose de víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad, debe garantizarse prevalentemente. Pero también, es una acción que, acompañada de medidas post-restitución, constituye el instrumento preferente de reparación integral para las víctimas, propende de manera progresiva por el restablecimiento de su proyecto de vida, garantizando la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación jurídica de sus predios; debe producirse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de sus propiedades y posesiones; y finalmente, debe contar con su plena participación.

3.2.1.- La vocación transformadora de la restitución de tierras. Bajo la dimensión correctiva, las políticas públicas de justicia transicional deben satisfacer el imperativo de reparación de las víctimas para el restablecimiento de su situación anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, y el resarcimiento de los daños injustos ocasionados. No obstante, las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos imponen unos lineamientos tanto de justicia correctiva como de justicia distributiva. Estos dos rumbos pueden colisionar, especialmente en contextos sociales y económicos como el colombiano que presentan mayores índices de pobreza y desigualdad. Así, los esfuerzos estatales por reparar a cada una de las personas víctimas del conflicto armado interno, suponen la utilización de recursos que podrían ser necesarios para hacer frente a la problemática de desigualdad social y económica del país.

Frente a este dilema, el Estado debe asumir el deber de reparación con vocación transformadora, así lo dispone el artículo 25 de la ley 1448 de 2011. Para ello, por un lado, debe entender la reparación como un principio susceptible de ponderación frente a las exigencias de justicia distributiva; y por otro lado, no debe concebir la reparación como la

restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio, sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

El enfoque transformador de la restitución de tierras tiene varias aplicaciones concretas en la ley 1448 de 2011, cuyos artículos 73, 101 y 102 contemplan principios y acciones que propenden por el retorno de los desplazados a sus predios en condiciones de seguridad física y jurídica, sostenibilidad y estabilización, que se traducen en esfuerzos estatales por eliminar la situación de marginación de las víctimas y de precariedad material y jurídica respecto de los predios. También el artículo 95 permite la acumulación procesal, que tiende no solo a garantizar la celeridad del proceso y la seguridad jurídica, sino que tiene un efecto transformador en cuanto contribuye a la recomposición de las comunidades desplazadas. Finalmente, los artículos 77 y 78 preceptúan la implementación de mecanismos de justicia transicional civil, que demandan una nueva visión más flexible de los procedimientos civiles ordinarios para la restitución.⁶

3.2.1.- La formalización de los derechos de los desplazados sobre los predios.

Actualmente Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende, las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble, se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: 1) no posee título alguno), 2) cuenta con un título pero es precario y 3) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún

⁶ BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012).

documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento.

De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de superar estos supuestos y propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos; o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales; cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o*

poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley⁷, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”

Así, para que resulte prospera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

1.- Calidad de Víctima de la solicitante, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad del predio. Para probar este elemento, se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado anteriormente.

En la solicitud se afirma que la solicitante, señora MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA, fue propietaria inscrita hasta el año 2005 del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 026-14433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, quien lo adquiere por el valor de \$5'500.000 por compraventa celebrada con Juan Manuel Rúa Mesa, protocolizada en la escritura pública 20 del 17 de enero de 1998 de la Notaría Única de Santo Domingo Antioquia. A partir de ese momento, con buenos dividendos económicos, lo explota con actividades agropecuarias relacionadas con los cultivos de café, hortalizas y un criadero de codornices.

Esta bonanza económica le permite vivir con dignidad al lado de sus hijas NATALIA ANDREA LOPERA URIBE y CAROLINA MARCELA GARCÉS URIBE, y su sobrina DIANA MARÍA ARDILA, enviar a las dos primeras a estudiar a Medellín y comprar un apartamento en esta localidad para que sus hijas lo habitasen durante la semana. Para tal fin, lo compra mediante un crédito hipotecario, otorgado por aquel entonces por el extinto Banco Central Hipotecario. Lamentablemente, a finales del año 2000 la violencia originada en el conflicto interno la

⁷ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

victimiza, junto con sus descendientes y sobrina, al punto de verse obligada a desplazarse desde la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo-Antioquia hacia la ciudad de Medellín, en razón a que el grupo subversivo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) la empieza a extorsionar, y ante la negativa de ella de pagarle alguna suma por dicho concepto, este grupo guerrillero le dio la orden de abandonar, de manera inmediata, la tierra que hoy solicita en restitución.

Situación que no sólo le quitó su arraigo, sus relaciones de vecindad, entorno cultural y el derecho fundamental de locomoción en la arista de establecerse en cualquier lugar del país, sino que la puso en condiciones de vulnerabilidad.

En el presente caso, tal situación de vulnerabilidad se acentuó por el origen rural de la señora Martha Lucía Uribe Ardila, su condición de madre soltera de dos menores de edad y el hecho de velar por la manutención de estas y de una sobrina, la pérdida de su fuente de ingresos y vivienda, esto es, el predio reclamado en restitución; encontrarse desempleada, y entrar en una cesación de pagos en las cuotas del crédito hipotecario que tenía vigente con el Banco Central Hipotecario; lo que de suyo generó un empobrecimiento y deterioro acelerado de sus condiciones de vida, por cuanto pasó de devengar unos buenos réditos económicos por la explotación del inmueble deprecado en restitución a trabajar en Medellín como vendedora ambulante, actividad inestable, informal y mal remunerada. Situación que a su vez generó que el acreedor con garantía real iniciara un proceso ejecutivo hipotecario en su contra, cuyo trámite correspondió al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, quien libra mandamiento de pago, emite providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y remata el bien pignorado con hipoteca con el fin de que Martha Lucía Uribe Ardila le pagase total o parcialmente al Banco Central Hipotecario el saldo insoluto del crédito objeto de recaudo.

La prueba recaudada en la actuación administrativa da cuenta de que la solicitante, ante esta situación, entra en pánico ante la posibilidad de perder por la vía judicial –dado el incumplimiento en los pagos del crédito- el inmueble rural del que era propietaria, pues el estatuto procesal entonces vigente, Código de Procedimiento Civil, determinaba que *“cuando es insuficiente el producto de la prenda específica, una vez realizada y aplicada al pago. Este caso se encuentra previsto en el numeral 7º del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, que prevé la mutación del proceso ejecutivo hipotecario en un proceso común, en el que*

*por supuesto pueden ser perseguidos otros bienes del deudor para pagar el déficit de la deuda que no pudo enjugarse con la venta de la prenda*⁸.

La circunstancia económica la determinó a vender simuladamente el bien reclamado en restitución a su hija Natalia Andrea Lopera Uribe, cuyo efecto claramente es el de una simulación absoluta, donde madre e hija, abocadas por el instituto de conservación de parte del patrimonio familiar, y con el fin de que la guerra no les hiciera más daño del ya realizado, que no fue poco, crearon la apariencia de un negocio jurídico que no es real, porque entre las partes se había descartado todo efecto negocial. Dicho de otra manera, y en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, una vez corrido el velo de la simulación no se ve más que la nada, porque precisamente las partes no quisieron ni el negocio declarado ni ningún otro⁹.

En el presente caso hay varios indicios que apuntalan la simulación: hay un móvil, pues el Banco Granahorrar inició el día 3 de febrero de 2003 en contra de la señora Martha Lucía Uribe Ardila un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, cuyo trámite correspondió al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310301620030003600, y por tal motivo, ante la posibilidad que tenía el acreedor con garantía real de perseguir otros bienes diversos al pignorado con hipoteca, decide la solicitante simular absolutamente la venta del inmueble que hoy peticona en restitución a su hija Natalia Andrea Lopera Uribe.

Aspecto reforzado en el hecho de que el contrato de compraventa por medio del cual la solicitante le vendió a NATALIA ANDREA LOPERA URIBE el predio reclamado en restitución (026-14433) fue celebrada el 31 de agosto de 2005, tal como lo demuestra la Escritura Pública 2677 de la Notaría 19 de Medellín, al paso que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo en cuestión se emitió el 25 de septiembre de 2005, es decir que ya se vislumbraba la posibilidad de que en caso de que no alcanzase a pagar con el precio del bien rematado en el proceso ejecutivo, el acreedor hipotecario optase por solicitar, con base en el numeral 7° del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el embargo, secuestro y posterior remate de otros bienes de la señora Martha Lucía Uribe Ardila, entre los que se cuenta el reclamado aquí en restitución. (fls. 56, 61-63 y 132 vltto). Dicho de otra manera, la simulación se hizo con base en los apremios económicos de la vendedora y, con el fin de lograr eludir el cobro ejecutivo del Banco Granahorrar¹⁰.

⁸Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 2 de diciembre de 2009. Referencia: Expediente No. 11001-31-03-009-2003-00596-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

⁹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia de casación del 17 de enero del 2006. Referencia: Expediente No. 02850.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia de casación del 23 de febrero del 2006. Referencia: Expediente No. 15.508.

Otro indicio claro de que se trató de un negocio jurídico simulado es la relación de parentesco entre vendedora y compradora, pues son madre e hija¹¹, respectivamente, de lo que se dejó constancia en el formato VIVANTO, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, en el que se indica que la señora Martha Lucía Uribe Ardila se desplazó forzosamente del municipio de Santo Domingo-Antioquia, junto con su hija Natalia Andrea Lopera Uribe, el día 1º de diciembre de 2000, por amenazas. (fl. 67).

Finalmente, hay otro indicio del negocio jurídico simulado, consistente en la pasividad y conducta procesal de Natalia Andrea Lopera Uribe¹², quien pese a haberse notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2016 del inicio de la acción constitucional que ahora se resuelve, no ejerció su derecho de contradicción y defensa, es decir, hubo indolencia, abandono y pasividad en la defensa de sus propios derechos, y ésta, por supuesto, no es la actitud que se espera de quien supuestamente ha comprado un bien a título oneroso¹³. Aspecto reiterado por Natalia Andrea Lopera Uribe al momento de rendir declaración ante la UAEGRTD al señalar que *“el predio lo compró mi mamá cuando estábamos chiquiticas, después nos empezaron a amenazar y mi mamá se tuvo que ir y empezó ese problema y tuvimos una crisis económica muy grande y mi mamá había comprado un apartamento en Medellín y mi mamá lo pagaba con lo que producía la finca, pero como no se podía pagar a mi mamá la iban a embargar y mi mamá pensó que una forma de salvar la finca era ponerla a nombre de otra persona y en este caso mío, que soy la hija mayor y entonces la pasamos a nombre mío”* (folio 68, Cd, declaración de Natalia Andrea Lopera Uribe, minuto 8). Más adelante dice que *“la finca es de mi mamá, ella la trabajó, ella la pagó”* y *“todo es por mi mamá, porque fue ella quien compró la finca, quien fue la que la trabajó”*. (Folio 68, Cd, declaración de Natalia Andrea Lopera Uribe, minuto 10).

De esta manera, en el expediente aparece copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433, cuya propietaria inscrita es Natalia Andrea Lopera Uribe; pero ante su declaración, y los indicios acabados de reseñar se observa que la propietaria real del inmueble es Martha Lucía Uribe Ardila, quien se lo vende simuladamente a Natalia con el fin de evitar perderlo en un proceso ejecutivo iniciado en su contra por el Banco Granahorrar.

¹¹Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia de casación del 14 de diciembre del 2001. Referencia: Expediente No. 6040.

¹² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas. Sentencia de casación del 14 de diciembre del 2001. Referencia: Expediente No. 6040.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Sentencia de casación del 23 de febrero del 2006. Referencia: Expediente No. 15.508.

Por lo tanto, en esta sentencia se declarará que el bien inmueble antes mencionado es propiedad de la señora Uribe Ardila, y consecuentemente se ordenará la cancelación de la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433, no sólo reconociendo la simulación absoluta aquí narrada y acreditada con prueba documental y testimonial, sino como una forma de reparación de parte del inmenso daño que le hizo la guerra a la reclamante y a su núcleo familiar, pues las privó de su lugar de trabajo y vivienda, de su entorno cultural, de sus ingresos, y por lo mismo la hizo entrar en una cesación de pagos de las cuotas del pago de un crédito hipotecario, lo que a su vez le hizo perder parte de su patrimonio, por cuanto el Banco Granahorrar inició en su contra un proceso ejecutivo, donde se embargó, secuestro y remató un bien inmueble de su propiedad, ubicado en la ciudad de Medellín, y ante el miedo de perder el inmueble reclamado en restitución simula vendérselo a su hija Natalia Andrea Lopera Uribe.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar del desplazamiento forzado de la reclamante, la consulta en el formato VIVANTO, administrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, certificó que la señora Martha Lucía Uribe Ardila se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas desde el 20 de noviembre de 2013, en razón a su desplazamiento forzado por la violencia individual ocurrido el 1º de diciembre de 2000, ocasionado por las amenazas recibidas en el municipio de Santo Domingo-Antioquia. (fl. 67). En el mismo sentido se pronunciaron tanto la solicitante como Natalia Andrea Lopera Uribe al momento de rendir declaración ante los funcionarios de la Territorial Antioquia de la UAEGRTD. (fl. 68, cd)

De esta manera, se observa cómo Martha Lucía Uribe Ardila y demás campesinos del municipio de Santo Domingo-Antioquia fueron víctimas del conflicto armado interno en el año 2000, en razón a que ni los grupos guerrilleros tales como las FARC y el ELN, y las Autodefensas Unidas de Colombia, respetaron las normas del derecho internacional humanitario contenidas en los Protocolos de Ginebra de 1949, pues en medio del enfrentamiento bélico de los grupos subversivos con las fuerzas paramilitares ambos bandos reclutaron forzosamente, asesinaron, confinaron, amenazaron y desplazaron a los campesinos. Asimismo, robaron bienes muebles y se apoderaron de manera violenta e ilegal de las tierras de que eran propietarios, poseedores, ocupantes y tenedores, privándolos así no sólo de su fuente de subsistencia digna, sino también del disfrute de los derechos económicos y sociales a la vivienda, salud, educación, trabajo; así como de su entorno social y cultural, pues la violencia ejercida sobre sus cuerpos provocó la fractura de entornos familiares por la muerte de padres, hermanos, primos, etc.

Así pues, tales grupos armados vulneraron el Convenio de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, que en su artículo 3 regula lo siguiente: *“Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo”*.

Por lo tanto, según este mismo canon, cada una de las partes en conflicto tienen prohibido, en cualquier tiempo y lugar, con respecto a las personas enunciadas con antelación, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes y; las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Asimismo, los grupos guerrilleros y paramilitares en el municipio de Santo Domingo-Antioquia vulneraron el artículo 4 de la Ley 171 de 1994 que establece que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, o estén privadas de la libertad, tienen **“derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable”**.

De esta manera, ante la ausencia del Estado colombiano en la vereda Los Naranjos en el municipio de la referencia para protegerle a Martha Lucía Uribe Ardila su vida, bienes, integridad física y trabajo, frente al accionar violento de los grupos armados al margen de la ley, y los enfrentamientos armados suscitados entre estos grupos, se vio obligado a abandonar sus bienes, su entorno cultural, casa, trabajo y lugar en el mundo. Esta vulneración masiva y sistemática de derechos humanos necesita que el Estado colombiano le repare a ella tales agravios, y le permita reconstruir su proyecto de vida, y de contera su dignidad humana.

Así pues, la función del suscrito Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras es propender para que, con los instrumentos jurídicos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto y lato, la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y toda la normatividad interna, así como la jurisprudencia de la Altas Cortes colombianas, en especial de la Corte Constitucional, Martha Lucía Uribe Ardila acceda al disfrute de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación.

Reparación que se concreta en la restitución del predio reclamado por la solicitante, con la consecuente obligación de la justicia debe proveerle a ella y a su familia de unas condiciones de retorno con seguridad y autosostenibilidad. En este orden de ideas, se ordenará la restitución del predio reclamado, ordenando, en consecuencia, todas las medidas asistenciales necesarias para garantizarle a la solicitante una existencia digna, toda vez que los derechos humanos de primera, segunda, tercera y cuarta generación son el fundamento ético-moral y el objeto mismo de la acción del Estado y prerrequisito para el bienestar de la sociedad, por lo que se rigen por los principios de no discriminación y de inclusión para la universalidad y, de contera materializa la dignidad humana, porque supone la *“incorporación de las personas como sujetos de las redes de acción social (Guendel, 2002)”*¹⁴.

Corolario de lo anterior es que la demandante pueda reclamar la restitución del predio mencionado, más todas las medidas asistenciales necesarias para garantizarles las condiciones materiales mínimas necesarias para que disfrute de sus derechos humanos a un trabajo digno, alimentación, entre otros.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Ahora bien, en el tema de la identificación física y jurídica del bien objeto de restitución y formalización, la Territorial Antioquia de la UAEGRTD elaboró, el 20 de junio de 2016, el informe técnico predial del inmueble pretendido en restitución con la información institucional que reposa en los archivos de la Oficina de Catastro del municipio de Santo Domingo-Antioquia, la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, donde se precisan no sólo sus linderos sino que se constate que sobre el mismo no hay ningún tipo de afectación al dominio o uso en razón procedimientos mineros, zona de reserva de la Ley 2 de 1959, territorios colectivos, rondas de ríos, ciénagas o lagunas, regionales-uso (CAR-DEPTO), afectaciones locales-uso (POT), zonas de alto riesgo, riesgos por campos minados y asuntos que atañe a la exploración y explotación de hidrocarburos. (fls. 46-48).

Además, la Territorial Antioquia de la UAEGRTD elaboró, en mayo 12 de 2016, por intermedio

¹⁴ JIMÉNEZ BENÍTEZ, William Guillermo. El enfoque de los derechos humanos y políticas públicas. En: Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. No. 7. Ene-jun. 2007. Pág. 35. En línea: www.usergioarboleda.edu.co. Consultada: 19-12-09.

del ingeniero catastral Pablo Andrés Mejía Giraldo, el Informe Técnico de Georreferenciación, a través del cual se determinan los linderos y características de dicho predio, de la siguiente manera (fls. 37-39):

Inmueble “Innominado”:

DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Santo Domingo
VEREDA	Los Naranjos
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	026-14433 de la ORIP Santo Domingo-Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	690-2-001-000-0009-00009-0000-0000
FICHA PREDIAL	21500502
ÁREA GEORREFERENCIADA	2 ha 9871 m2
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario, por lo manifestado en líneas anteriores

Descripción de linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 155670 en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 155671 y 07 hasta llegar al punto 155672 con predio de Francisco Luis Cañola en una distancia de 33,48 metros; partiendo desde el punto 155672 en línea quebrada dirección nororiente pasando por el punto 155673 hasta llegar al punto 01 con predio de Morelia Ruiz Ramírez en una distancia de 63,88 metros; partiendo desde el punto 01 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 02, 155674, 04 y 155675 hasta llegar al punto 155676 con predio de Maruja Urrego en una distancia de 258,62 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 155676 en línea quebrada dirección suroccidente pasando por el punto 05 hasta llegar al punto 155677 con predio de Edgar Gomez en una distancia de 104,37 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 155677 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 155678 y 155679 hasta llegar al punto 03 con predio de Maria Ingracia Rios en una distancia de 239,32 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 03 en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 06 y 155680 hasta llegar al punto 155670 con Quebrada El Rosario en una distancia de 117,03 metros</i>

COORDENADAS PLANAS y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15567 0	1201929,291	882656,0459	6° 25' 16,026" N	75° 8' 17,438" W
15567 1	1201914,609	882658,0273	6° 25' 15,548" N	75° 8' 17,372" W
15567 2	1201924,815	882669,6333	6° 25' 15,881" N	75° 8' 16,995" W
15567 3	1201916,942	882692,397	6° 25' 15,626" N	75° 8' 16,254" W
1	1201956,389	882697,5769	6° 25' 18,911" N	75° 8' 16,088" W
2	1201915,546	882733,5717	6° 25' 15,584" N	75° 8' 14,915" W
15567 4	1201888,617	882771,711	6° 25' 14,710" N	75° 8' 13,672" W
15567 5	1201830,346	882859,024	6° 25' 12,819" N	75° 8' 10,827" W
15567 6	1201813,874	882908,6607	6° 25' 12,285" N	75° 8' 9,211" W
15567 7	1201731,256	882852,4385	6° 25' 9,593" N	75° 8' 11,035" W
15567 8	1201775,289	882757,7214	6° 25' 11,020" N	75° 8' 14,119" W
15567 9	1201810,385	882674,9197	6° 25' 12,157" N	75° 8' 16,816" W
3	1201825,46	882632,5809	6° 25' 12,645" N	75° 8' 18,194" W
15568 0	1201923,819	882640,3358	6° 25' 15,847" N	75° 8' 17,949" W
4	1201851,882	882832,4943	6° 25' 13,518" N	75° 8' 11,692" W
5	1201759,89	882890,0443	6° 25' 10,528" N	75° 8' 9,813" W
6	1201877,93	882627,4399	6° 25' 14,352" N	75° 8' 18,365" W
7	882666,0931	882666,0931	6° 25' 15,555" N	75° 8' 17,110" W

Asimismo, se indicó en dicho informe que el inmueble referenciado se encuentra ubicado en la vereda Los Naranjos del municipio de Santo Domingo-Antioquia, con un área superficial de 2 ha 9871 metros cuadrados.

También se acreditó la calidad de propietaria de Martha Lucía Uribe Ardila del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 026-14433, por cuanto en el expediente quedó acreditado, no sólo con lo narrado en el libelo petitorio sino también con las declaraciones de ésta y de Natalia Andrea Lopera Uribe, que la señora Uribe Ardila desde que adquirió dicho predio al señor Juan Manuel Rúa Mesa, por el valor de \$5'500.000, mediante la escritura pública 20 del 17 de enero de 1998, inscrita en la anotación 2 el folio de matrícula en mención, lo explotó con cultivos de café, yuca, árboles frutales y un galpón de codornices (fls. 21, 54 y 68). Se acreditó, tal como se ha expuesto en este escrito, que la venta que esta realiza en favor de su hija Natalia Andrea Lopera Uribe, protocolizada a través de la escritura 2677 de agosto 31 de 2005 de la Notaría 19 de Medellín, (fls. 61-63), inscrita en la anotación 3 del folio de la referencia (fl 54), fue absolutamente simulada, es decir, ni la vendedora quiso enajenar

ni la compradora adquirir, tan sólo buscaban salvar a la primera de un eventual embargo, secuestro y remate de dicho fundo rural por parte de un acreedor insatisfecho en el pago de un crédito hipotecario.

Además, se encuentra acreditado en el expediente que la reclamante fue víctima de desplazamiento forzado por la violencia el 1º de diciembre de 2000 en razón al contexto generalizado de violencia que azotaba a la vereda los Naranjos del municipio de Santo Domingo-Antioquia, cuyas manifestaciones son amenazas, asesinatos, confinamiento, entre otros, cometidos por los grupos paramilitares y guerrilleros, específicamente las FARC.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, se acredita en este proceso que la reclamante no sólo tiene la calidad de propietaria del bien solicitado en restitución, sino también la calidad de víctima de desplazamiento forzado por la violencia, a lo que se suma el hecho de que el inmueble no presente registrados incidentes con artefactos explosivos como minas antipersona, lo que impone la decisión de ordenar la restitución solicitada en el libelo petitorio, así como las demás medidas de asistencia y reparación que sean necesarias para restablecer el proyecto socioeconómico de la señora Martha Lucía Uribe Ardila.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional. En consecuencia con lo anterior,

SEGUNDO.- RESTITUIR en favor de **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, el bien inmueble que se describe a continuación:

Inmueble "Innominado":

DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Santo Domingo
VEREDA	Los Naranjos
MATRÍCULAS INMOBILIARIAS	026-14433 de la ORIP Santo Domingo-Antioquia
CÉDULA CATASTRAL	690-2-001-000-0009-00009-0000-0000
FICHA PREDIAL	21500502
ÁREA GEORREFERENCIADA	2 ha 9871 m2
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario, por lo manifestado en líneas anteriores

Descripción de linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 155670 en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 155671 y 07 hasta llegar al punto 155672 con predio de Francisco Luis Cañola en una distancia de 33,48 metros; partiendo desde el punto 155672 en línea quebrada dirección nororiente pasando por el punto 155673 hasta llegar al punto 01 con predio de Morelia Ruiz Ramirez en una distancia de 63,88 metros; partiendo desde el punto 01 en línea quebrada dirección suroriente pasando por los puntos 02, 155674, 04 y 155675 hasta llegar al punto 155676 con predio de Maruja Urrego en una distancia de 258,62 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 155676 en línea quebrada dirección suroccidente pasando por el punto 05 hasta llegar al punto 155677 con predio de Edgar Gomez en una distancia de 104,37 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 155677 en línea quebrada dirección noroccidente pasando por los puntos 155678 y 155679 hasta llegar al punto 03 con predio de Maria Ingracia Rios en una distancia de 239,32 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 03 en línea quebrada dirección nororiente pasando por los puntos 06 y 155680 hasta llegar al punto 155670 con Quebrada El Rosario en una distancia de 117,03 metros</i>

COORDENADAS PLANAS y GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
15567 0	1201929,291	882656,0459	6° 25' 16,026" N	75° 8' 17,438" W
15567 1	1201914,609	882658,0273	6° 25' 15,548" N	75° 8' 17,372" W
15567 2	1201924,815	882669,6333	6° 25' 15,881" N	75° 8' 16,995" W
15567 3	1201916,942	882692,397	6° 25' 15,626" N	75° 8' 16,254" W
1	1201956,389	882697,5769	6° 25' 16,911" N	75° 8' 16,088" W
2	1201915,546	882733,5717	6° 25' 15,584" N	75° 8' 14,915" W
15567 4	1201888,617	882771,711	6° 25' 14,710" N	75° 8' 13,672" W
15567 5	1201830,346	882859,024	6° 25' 12,819" N	75° 8' 10,827" W
15567 6	1201813,874	882908,6607	6° 25' 12,286" N	75° 8' 9,211" W
15567 7	1201731,256	882852,4385	6° 25' 9,593" N	75° 8' 11,035" W
15567 8	1201775,289	882757,7214	6° 25' 11,020" N	75° 8' 14,119" W
15567 9	1201810,385	882674,9197	6° 25' 12,157" N	75° 8' 16,816" W
3	1201826,46	882632,5809	6° 25' 12,645" N	75° 8' 18,194" W
15568 0	1201923,819	882640,3358	6° 25' 15,847" N	75° 8' 17,949" W
4	1201851,882	882832,4943	6° 25' 13,518" N	75° 8' 11,692" W
5	1201759,89	882890,0443	6° 25' 10,528" N	75° 8' 9,813" W
6	1201877,93	882627,4399	6° 25' 14,352" N	75° 8' 18,365" W
7	882666,0931	882666,0931	6° 25' 15,555" N	75° 8' 17,110" W

TERCERO.- DECLARAR que es absolutamente simulada la compraventa que la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA** hizo a **NATALIA ANDREA LOPERA URIBE**, mediante la escritura pública No. 2677 del 31 de agosto de 2005, de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, registrada el 8 de septiembre de 2005 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, mediante la cual la primera enajenó a título de compraventa, a la segunda, el inmueble determinado por su ubicación, cabida, conformación y linderos, en los numerales 1, 1.1. , 1.1.1 y 1.1.2. de la solicitud de restitución y formalización de tierras.

CUARTO.- TÓMESE nota de esta decisión al margen de la citada escritura pública No. 2677 del 31 de agosto de 2005, de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, y oficiase en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia para que efectúe las anotaciones pertinentes en el folio de matrícula del inmueble.

QUINTO.- CANCELÉSE la transferencia de propiedad efectuada mediante la escritura pública No. 2677 del 31 de agosto de 2005, de la Notaría 19 del Círculo de Medellín, registrada el 8 de septiembre de 2005, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia.

SEXTO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA:**

- a) Que cancele la inscripción de la solicitud contenida en la anotación No. 8, así como la medida cautelar contenida en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433.
- b) La corrección de la identificación catastral que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria, conforme a la modificación y actualización que haga la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, de acuerdo con la identificación e individualización del predio que se establece en la presente sentencia, o en la forma que considere adecuada la entidad en mención.
- c) La cancelación de todo antecedente registral posterior a la fecha del abandono o que figure a favor de terceros.
- d) En los términos del literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- e) La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante los siguientes dos (2) años contados a partir del proferimiento de esta sentencia.
- f) **ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14433, dentro del término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación (lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012).

SÉPTIMO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENAR** a la Alcaldía del municipio de Santo Domingo-Antioquia, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones del impuesto predial y demás contribuciones de orden municipal asociados al inmueble objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Para cumplir con lo anterior, se le otorgará el término de quince (15) días, y cumplido lo cual, deberá rendir informe al Despacho.

OCTAVO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** la inclusión de **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, dentro del programa de proyectos productivos implementados en el predio restituido y formalizado en este proceso.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO.- NEGAR la condonación de deudas por concepto de servicios públicos con Empresas Públicas de Medellín, solicitada en el libelo petitorio, pues no existe en el expediente prueba de tal obligación. Esto no es óbice para ordenar tal condonación en la etapa post fallo, siempre y cuando se acredite la existencia de deudas por dicho concepto.

DÉCIMO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que postule a **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituido, por parte de la entidad otorgante, BANCO AGRARIO, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 900 de 2012.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DECIMO PRIMERO.- COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA**, para que dentro del término perentorio de los cinco (5) días siguientes a la inscripción de ésta sentencia en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA, realice la entrega del predio a la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, para lo cual la Territorial Antioquia de la UAEGRTD deberá explicarle a ella los alcances de la sentencia en su derecho de propiedad, así como cada una de las órdenes judiciales emitidas en la misma. Para el efecto, se le deberá entregar al solicitante una copia auténtica de la sentencia, así como el folio de matrícula inmobiliaria del predio donde aparezcan consignadas las órdenes impartidas en los numerales 3° a 6° de esta providencia.

Lo anterior se realizará en asocio con las autoridades policiales y militares del Departamento de Antioquia y el Municipio de Santo Domingo-Antioquia, para que éstas en ejercicio de su misión institucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiere en la materialización de los derechos de la solicitante. Lo anterior con base en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad **Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Alcaldía de Santo Domingo-Antioquia**, la inclusión de **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del decreto reglamentario 4800 de 2011. Oficiese a las entidades para que procedan en los anteriores términos.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no supere los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia. En el evento de verificarse la imposibilidad del auto sostenimiento, se deberá entregar de MANERA INMEDIATA por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la ayuda humanitaria a la que tienen derecho, hasta salir del estado de vulnerabilidad. (Artículo 122 de la Ley 1753 de 2015).

DECIMO CUARTO.- ORDENAR a la **UAEGRTD**, a través del apoderado PABLO ANDRES ESCOBAR PALACIO, o a quien éste sustituya poder, para que proceda de manera inmediata, una vez le sea notificada la presente providencia, a informar a la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, para tal efecto deberá suministrarle el nombre de las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo; los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones; las autoridades ante las cuales pueden solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes; las entidades y/o autoridades que pueden brindarles orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 4 y 35 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que preste de manera inmediata a la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atención psicosocial, consistente en terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que se debieron diseñar e implementar localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de aquellos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 135 al 138 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- ORDENAR a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** que, si aún no lo han hecho, incluya a **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, en los programas que estén desarrollando en el municipio de Santo Domingo-Antioquia en favor de las víctimas del conflicto interno. OFÍCIESE a las entidades para que proceda en los anteriores términos.

Para el inicio del cumplimiento de tal labor se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Trabajo y al SENA, la inclusión de **MARTHA LUCIA URIBE ARDILA, NATALIA ANDREA LOPERA URIBE, CAROLINA MARCELA GARCÉS URIBE, y DIANA MARÍA ARDILA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía 43.008.231, 32'257.335, 1'128.271.658 y 32.258.160, respectivamente, en programas de capacitación y habilitación laboral. OFÍCIESE a estas entidades para que procedan en los anteriores términos.

Para el inicio del cumplimiento de tal labor se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO OCTAVO.- Ordenar a la **UNIDAD MUNICIPAL DE ATENCIÓN TÉCNICA AGROPECUARIA –UMATA-** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA** para que priorice la inclusión de **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, en proyectos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios que el municipio gestione en su territorio.

Para el inicio del cumplimiento de tal labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR a la Dirección de Derechos Humanos de la Gobernación de Antioquia, que acompañe preferentemente a la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tal labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

VIGÉSIMO.- NEGAR a la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, el pago de la indemnización administrativa por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por cuanto no milita en el expediente prueba que acredite el reconocimiento de dicha indemnización.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con base en el artículo 2.15.1.1.9. del Decreto 440 de marzo 11 de 2016, se ordena a la Territorial Antioquia de la UAEGRTD que haga un seguimiento y acompañamiento a todas las órdenes impartidas en esta sentencia, a fin de que la señora **MARTHA LUCÍA URIBE ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'008.231, obtenga la satisfacción de sus derechos humanos y fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación, y en general a la materialización de los derechos reconocidos en esta sentencia.

La entidad en mención deberá rendir informe cada dos meses sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, iniciando el próximo 1° de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La Territorial Antioquia de la UAEGRTD deberá, de manera inmediata, asesorar a **NATALIA ANDREA LOPERA URIBE**, **CAROLINA MARCELA GARCÉS URIBE**, y **DIANA MARÍA ARDILA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía 32'257.335, 1'128.271.658 y 32.258.160, respectivamente, sobre los créditos condonables que ofrece el ICETEX a la población desplazada, por si estas quieren postularse a tal programa. En caso de que éstas opten por postularse a los mismos, la Territorial Antioquia de la UAEGRTD, a través del abogado PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO, o a quien éste

sustituya poder, deberá inscribirla en la próxima convocatoria a los créditos condonables ofrecidos por el ICETEX a través de su "Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado". Todo ello de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 04 de 2014 y 16 de 2014, ambos expedidos por el ICETEX, o las normas que las sustituyan o modifiquen.

La entidad en mención deberá rendir informe cada dos meses sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia, iniciando el próximo 1º de mayo de 2017.

VIGÉSIMO TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la víctima, al representante legal del Municipio de Santo Domingo-Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia; así como por estados. Oficiese a los sujetos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez